

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00596-00.
EJECUTIVO
DE OICOLOMBIA
CONTRA MARTHA LUCIA PALACIOS BERNAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **2** del mes de **diciembre** del año en curso para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem* concordante con el inciso 1º del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA-

1. INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda.

2. OFICIOS: Se negarán conforme lo dispone al núm. 10 del art. 78 del CGP y el parágrafo 2 del art. 173 del CGP.

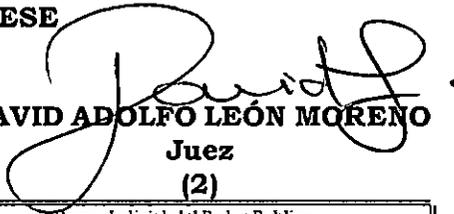
Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que por razones de bioseguridad y dado el contagio del virus COVID-19 como es de público conocimiento, la audiencia se hará de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación), por lo que las partes, junto

con sus apoderados, deberán asistir a la audiencia desde su lugar de residencia y/o domicilio.

Asimismo se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, los intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia se itera, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

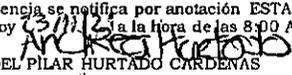

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 123, fijado hoy 03/11/20 a la hora de las 8:00 A.M.


ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

11001-40-03-064-2019-00990-00.

PERTENENCIA

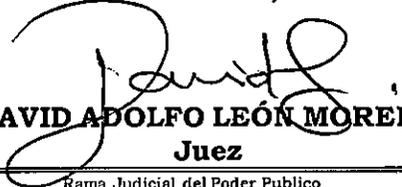
DE: BERTILDA ARCINIEGAS CORREA

CONTRA: JOSÉ EDGAR SEGURA MARTÍNEZ

Frente al escrito que antecede fl 523, mediante el cual la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón, informa las razones por las cuales no puede ejercer el cargo para el cual fue designada en el presente proceso, téngase en cuenta que: 1. No acredita su dicho y 2. En auto del 29 de septiembre de 2021 ya fue relevada del cargo. En tal virtud este Despacho se abstiene de dar trámite a su pedimento por extemporáneo.

De otra parte, conforme al escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 mediante el cual el abogado Jorge Alfredo Caro Parra email: alfrecao@yahoo.com nombrado en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 acepta el nombramiento y solicita se autorice su posesión y se le envíe copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Por secretaría procédase con su posesión y envío de lo solicitado o en su defecto asignación de cita para revisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
 No. 123 fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.
 ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
 Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00782-00.

EJECUTIVO

DE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO

CONTRA: MARTHA PATRICIA PINZÓN CAMACHO

De la revisión del proceso se tiene que como quiera que en proveído de fecha 21 de julio de 2021 se nombró como curador ad litem al abogado *Juan David Castilla Bahamón* quien si bien es cierto en escrito de fecha 6 de septiembre de 2021 (fl. 188) manifestó sobre su impedimento para ejercer el cargo en el presente proceso, también es cierto que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se le requirió para que acreditara con prueba siquiera sumaria su dicho, sin embargo guardó silencio.

Y que el artículo 48 del CGP, establece:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, se procederá a relevarlo de manera inmediata. Teniendo en cuenta que las designaciones que se realicen en calidad de curador ad litem son de forzosa aceptación, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del CGP, compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se adelante el trámite correspondiente por la renuencia del abogado **Juan David Castilla Bahamón**.

De otra parte, el despacho procederá a relevar al abogado *Juan David Castilla Bahamón*, y nombrará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en la jurisdicción ordinaria civil, en aplicación de lo dispuesto en citado numeral 7º del artículo 48 del CGP, al abogado Javier Fonseca Laverde email javierfonsec@gmail.com y se ordenará que por secretaría se realice el envío de la demanda y sus anexos. En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al abogado Juan David Castilla Bahamón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, informando sobre la renuencia del abogado Juan David Castilla Bahamón para para ejercer el cargo de Curador Ad litem para el que fue designado, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por secretaria, remítase copia de los folios 181 a 190. Notifíquese personalmente esta providencia a través de correo electrónico juzgados@juzto.co al abogado Juan David Castilla Bahamón.

TERCERO: Se nombra al abogado Javier Fonseca Laverde email javierfonsec@gmail.com de conformidad con el numeral 7° del canon 48 del C.G.P. Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 23 fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-00740-00

EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ

CONTRA: YERSON CAMILO ZAMUDIO BERNAL

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, si bien por auto del 7 de abril del presente año se le requirió para que materializara la notificación de la orden de pago, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, el 20 de mayo de 2021, aportó la constancia del envío del citatorio reglado en el art. 291 del CGP, es decir dentro de los 30 días establecidos en el art. 317 del CGP, pese a lo anterior en auto del 16 de julio hogaño se decide dar por terminado el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:
"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 21 de julio de 2018 (fl. 22), se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, igualmente se ordenó la notificación de éste conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto del 16 de julio del presente año (fl. 88) se procedió a requerir al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este, procediera a notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ciertamente el 29 de julio a través de correo electrónico 20 de mayo remitió las notificaciones requeridas, sin embargo por una omisión involuntaria no se agregó a tiempo en el expediente.

Así las cosas, se itera, al encontrarse dentro del término legal para ello no era viable decretar la terminación bajo la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P., por lo que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se revocará el auto impugnado.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

De otra parte, frente a las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, es importante señalar que, revisadas los citatorios se puede observa que a pesar de hacerse por medio físico se le indica al ejecutado que se realizan bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806, en tal virtud se requiere a la parte ejecutante para que haga de nuevo las notificaciones si son físicos conforme a los art. 291 a 292 del CGP, o en su defecto si son vía correo electrónico el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto proferido el 16 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. Se requiere a la parte ejecutante para que elabore los citatorios de nuevo si son físicos conforme a los art. 291 a 292 del CGP, o en su defecto si se hacen vía correo electrónico el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123, fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-00734-00.
HIPOTECARIO
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA ISABEL PINILLA HERNÁNDEZ

Vista la liquidación de costas obrante a folio 117 practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 116), se dispone enviar el presente proceso al Juez Civil Municipal de Ejecución - Reparto, para que continúe conociendo del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez - (COJAS, J-1742237)-

| |
|--|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 173 fijado hoy 13/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria</p> |
|--|

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11 .

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00054- 00.

PERTENENCIA

DE: FLOR EDILA BUITRAGO PACHON

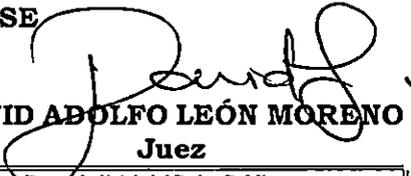
CONTRA: JAIRO HERNANDO YEPES

Incorpórense al expediente las respuestas junto con sus anexos allegados (fl. 153-154 y 164) por la UAECD ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, asimismo póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren.

Por otra parte, requiérase a la UAECD para oficiales para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la compulsación de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue disciplinariamente por falta grave, único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, informe si el predio identificado los términos del parágrafo con la nomenclatura urbana CALLE 62 D SUR n° 87 C-79, al que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1142843, chip AAA0053UUAF que figura a nombre de JAIRO HERNANDO YEPES, se encuentra incluido en sus bases de datos como de naturaleza pública o bien baldío. **OFICIESE.**

Se exhorta a la parte interesada para que preste su colaboración con el diligenciamiento de los oficios.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

| |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123 fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria Secretaria</p> |
|---|

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01362-00.
DIVISORIO
DE GLADYS CONSTANZA CASTIBLANCO
BELTRÁN
CONTRA ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE**

Continuando con el trámite respectivo, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por la comunera Gladys Constanza Castiblanco Beltrán contra Orlando Jiménez Montealegre dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.-

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en los cánones 409 y 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta del bien materia de la *litis* consistente en el vehículo, distinguido con placa No. SIS-617.

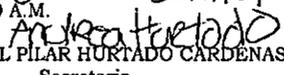
SEGUNDO: Se encuentra inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de movilidad (fl. 24), en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO al SECUESTRO del vehículo identificado con placa No. SIS-617, se requiere a la parte demandante para que: - Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 123, fijado hoy 23/11/21 a la
hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01201-00 Liquidación Patrimonial de
Persona Natural no Comerciante de Yenny Andrea Pinto Alarcón.**

Visto el escrito que antecede allegado por el apoderado del acreedor hipotecario Daniel Vicente Rojas Pinto, reconocido mediante proveído de 25 de octubre de 2019, por ser procedente se accede a la solicitud formulada, por lo cual se le concede el termino de (5) cinco días para que proceda a acreditar la consignación de los honorarios fijados para el liquidador designado; auxiliar Rodolfo Andrés Yáñez Otálora mediante auto de 24 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por
anotación en el F.A.D.C. No. 23, fijado hoy
23/11/21 a la hora de las 2:30 A.M.

ELSA YÁÑEZ OTÁLORA
Secretaria



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

22 NOV. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2007-00710-00.
 EJECUTIVO
 DE: SARA CIFUENTES CASTILLO
 CONTRA: EDUARDO BERNAL PALACIOS**

Atendiendo la petición que antecede, y por ser procedente se ordena el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-914304 objeto del presente trámite la cual fue comunicada mediante oficio 1419 de fecha 2 de junio de 2009. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Se reconoce personería a la abogada clara Inés González Aranda como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
 No. 123, fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01244-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Saneamiento Industrial y Agropecuario Ltda., Ventas Distribución y Marketing Ltda. e irán Gabino Borja Monroy.

Teniendo en cuenta la comunicación obrante a folios 72 a 84, de la cual se advierte sobre la admisión de la Sociedad demandada Ventas Distribución y Marketing Ltda. en el proceso de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades se tiene que:

La sociedad Ventas Distribución y Marketing Ltda., fue admitida en el proceso de reorganización, mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2020 expediente con radicación No. 2020-04-006004, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se ordenó al deudor y promotor comunicar a los jueces que tramiten procesos ejecutivos en contra de la compañía mencionada sobre la admisión del trámite a fin de que remitieran los procesos ejecutivos que tengan a su cargo en contra de la deudora.

Por lo anterior, es claro que los efectos concretos del inicio del trámite de reorganización recaen en que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de

reorganización y el envió el proceso, por lo cual el despacho ordenará su remisión de forma inmediata.

Conforme con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades concordante con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 03 de septiembre de 2020, únicamente, en lo que respecta a la sociedad Ventas Distribución y Marketing Ltda.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del trámite ejecutivo promovido contra Ventas Distribución y Marketing Ltda. al proceso de reorganización de dicha sociedad que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades en el estado que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de insolvencia mencionado. Lo cual deberá hacerse de **manera digital**, haciendo uso de las tecnologías (correo electrónico) en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de Ventas Distribución y Marketing Ltda. a disposición del Juez del Concurso.

CUARTO.- Advertir que mediante proveído de 30 de octubre de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito frente a los demás demandados –distintos al deudor en reorganización-, por ende, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto, que recaigan, únicamente sobre los bienes de los ejecutados Saneamiento Industrial y Agropecuario Ltda. e Irán Gabino Borja Monroy. Oficiese.

QUINTO.- Envíese telegrama a las partes y demás intervinientes de este juicio, comunicándoles esta decisión.

Por secretaría procédase a comunicar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** lo decidido en este proveído. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e9b0efbb2f9450b5c5e3dfde0e23586a4f72e4ee018fb51f7e38554de746a**

Documento generado en 22/11/2021 02:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

Rad. 11001 4003 038 2019 01264 00

Ejecutivo

Obras, Parques y Mantenimiento OPS S.A.S

Vs. Asociación de Copropietarios de Torreladera

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandante contra el auto del 17 de agosto de 2021 (que negó algunas medidas cautelares), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En lo que concierne a la solicitud de “embargo de las acciones dividendos, créditos, utilidades, intereses, y demás beneficios a que tiene derecho la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA”, hay que decir lo que sigue.

De acuerdo con el artículo 83 del Código General del Proceso, “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el demandante no determinó cuáles acciones, dividendos, créditos, utilidades, intereses, y demás beneficios se han de embargar. Nótese que no señaló, de qué empresa son las acciones que se pretenden embargar, ni dijo los dividendos de qué acciones se derivan y en qué sociedad; tampoco se dijo cuáles créditos y quién es el deudor de los mismos; no se indicaron las utilidades de qué participación social se derivan, ni en qué persona jurídica; menos se indicó los intereses sobre qué crédito y con qué deudor; tampoco se dijo cuáles beneficios, derivados de qué derecho.

Tal defecto impide el decreto de la medida cautelar, la cual no puede ser genérica, y ambigua en la forma en que lo pretende el demandante, quién tiene la carga de indagar cuáles son específicamente los bienes que tiene el deudor para la solución de la obligación, cómo se determinan, cómo están identificados, dónde se ubican, y los datos pertinentes para la materialización cautelar. De no ser así, sería imposible efectivizar la medida de embargo, pues de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso, dicha información es necesaria para proceder con su

aplicación; en efecto, véase por ejemplo, que cuando se solicita el embargo de créditos o acciones, hace falta determinar, el deudor de la obligación (num. 4° del artículo 593 del C.G.P), y la empresa en la cual supuestamente la ejecutada ostenta esas acciones (num. 6° del artículo 593 del C.G.P); lo mismo sucede cuando se pretende el embargo, de partes de interés, o cuotas de una sociedad, pues en dicho caso hace falta conocer, en qué sociedad el deudor tiene esa supuesta participación, para así comunicarlo a la cámara de comercio, y también hace falta saber el nombre de la sociedad para comunicárselo al respectivo representante (num. 7° del art. 593 del C.G.P); nada de ello se cumplió en este caso, por lo cual no es procedente la medida cautelar en este punto.

2. También se pidió en forma totalmente confusa, el *“el embargo y secuestro de la unidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA, asociación distinguida con el NIT No. 830.018-158-5 situada en la carrera 80 No. 146 -07 de Bogotá, para lo cual se servirá el señor juez librar comunicación a la autoridad correspondiente (consejo de administración, y cámara de comercio) y designar de la lista de auxiliares de la justicia el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el artículo 595 del C.G. a fin de que se cubra la obligación”*. Y posteriormente en el recurso que ahora se resuelve, el interesado aclaró que lo que perseguía era el embargo y secuestro de un establecimiento (no comercial) en el que funciona la Asociación de Copropietarios Torreladera.

De acuerdo con el artículo 595 del Código General del Proceso, el único secuestro de una universalidad de hecho que está expresamente reglado es el concerniente al establecimiento de comercio, sin embargo, en este caso eso no es lo que se está solicitando.

Por tal razón, y en aplicación del mandato del artículo 83 del CGP, ya referido, es deber del interesado particularizar específicamente los bienes muebles, o inmuebles objeto del embargo y secuestro, no siendo válido ni admisible, que se refiera a un “establecimiento”, “no comercial”, pues como ya quedó visto, esta no es una universalidad reconocida por las reglas que gobiernan las medidas cautelares, menos por el Código Civil o Comercial, susceptible de ser embargada y secuestrada, por lo que se imponía el deber al interesado de referirse específica y particularmente a los bienes que pretende cautelar, lo cual no hizo.

Debe aclararse que no es aplicable la regla contenida en el numeral 8 del artículo 595 del CGP como lo persigue en la solicitud cautelar el interesado, pues se insiste en que no estamos tratando de un establecimiento de comercio, una empresa industrial o minera, u otra distinta.

No puede perderse de vista además, que el embargo y secuestro son medidas cautelares nominadas como lo sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244 de 2019, y por tanto, para su decreto y práctica el juez debe someterse a las reglas que disciplinan las mismas, indicadas en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

3. Por último, asiste razón al recurrente, en que el despacho no se refirió acerca de la medida cautelar consistente en el embargo de los créditos y derechos personales que existan a favor de la Asociación de Copropietarios Torreladera, y a cargo de los deudores: Conjunto Residencial Altos de Torreladera, Primera, Segunda y Tercera Etapa P.H.; Proyecto Torreladera Apartamentos Bosque Reservado P.H.; Edificio Mirador de Torreladera II. P.H.; Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado P.H.; Torreladera Bosque Reservado Casas II. P.H; Agrupación de Vivienda Apartamentos Torreladera Etapas, I, II, III. P.H; Conjunto Torreladera Bosque Reservado - Superlote Once (SL-11) - Casas Etapa 3 P.H.; Edificio Mirador de Torreladera P.H.; y Conjunto Residencial Altos de Torreladera Lote 9 P.H.

Al respecto, se concede razón al recurrente, y dado que se cumplen los requisitos del artículo 83 del C.G.P, como la individualización del deudor que exige el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P. se decretará la medida cautelar en ese sentido.

4. Por último, ante la adversidad parcial de la decisión, se concederá el recurso de apelación, dado que el auto que niega medidas cautelares es apelable (ver art. 321 del C.G.P), en el efecto devolutivo (art. 323, ibid.).

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

1. **REPONER** parcialmente el auto del 17 de agosto de 2021, para adicionar el decreto de la siguiente medida cautelar:

'DECRETAR el embargo de los créditos y derechos personales que existan a favor de la Asociación de Copropietarios Torreladera, y a cargo de los deudores: Conjunto Residencial Altos de Torreladera, Primera, Segunda y Tercera Etapa P.H.; Proyecto Torreladera Apartamentos Bosque Reservado P.H.; Edificio Mirador de Torreladera II. P.H.; Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado P.H.; Torreladera Bosque Reservado Casas II. P.H; Agrupación de Vivienda Apartamentos Torreladera Etapas, I, II, III. P.H; Conjunto Torreladera Bosque Reservado - Superlote Once (SL-11) - Casas Etapa 3 P.H.; Edificio Mirador de Torreladera P.H.; y Conjunto Residencial Altos de Torreladera Lote 9 P.H.' Por secretaría ofíciase, con la prevención al deudor, referida en el inciso primero del numeral 4º, del art. 593 del Código General del Proceso, y advirtiendo al deudor que deberá informar lo

indicado en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso”.

2. **MANTENER** en lo demás el auto del 17 de agosto de 2021.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito (reparto), en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

David Adolfo León Moreno
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbffb088e9beb7924a8cfa48f066c9a084d0bf99bc0558e7f08de2bcd620335b**

Documento generado en 22/11/2021 02:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

163

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 22 NOV. 2021

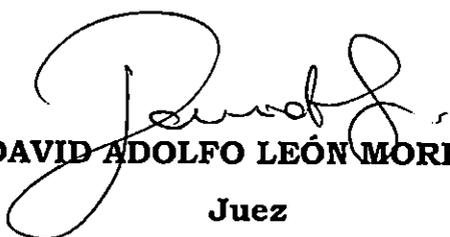
Rad. 11001-40-03-038-2018-00647-00.

Divisorio de María del Carmen Gómez contra Heidi Michel Duitama Mayorga.

Para los efectos pertinentes incorpórese el dictamen pericial allegado por la parte actora, relacionado con el peritaje comercial para el año 2021, realizado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40416679.

A partir de lo anterior y de conformidad con el canon 411 del Código General del Proceso, se correrá traslado del referido a los demás comuneros por el término de 10 días a fin de que realicen sus observaciones o si es del caso aporten nuevo dictamen.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
123 No. , fijado hoy 23/11/21
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Exp. No. 11001-40-03-024-2017-00183-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Oscar Camilo Rodríguez.

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando la imposibilidad en la generación de orden de pago de títulos judiciales para el proceso de la referencia, se requiere que por secretaría se oficie al Juzgado 64 Civil Municipal y al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, para que procedan con la creación y traslado en el portal web del Banco Agrario del proceso a esta sede judicial.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

| |
|---|
| Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123 fijado hoy 23/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria |
|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **22 NOV. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2019-01209-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: William Fonseca Ruíz.

DEMANDADO: Hidalgo Rafael de la Cruz Ortiz.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 7 de septiembre de 2021, esto es notificar al extremo demandado conforme con los artículos 291, 292 *ejusdem* y/o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, y teniendo en cuenta que no se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

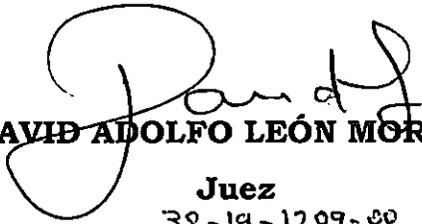
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

38-14-1209-00
termina x desistimiento

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 123, fijado hoy 23/01/21
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Protecsa S.A.

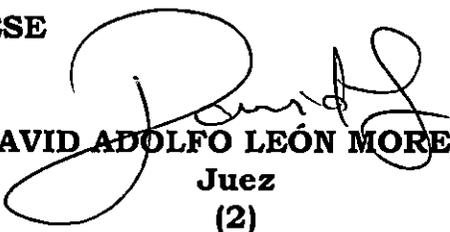
DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros.

Incorpórese al expediente las respuestas adosadas por las entidades bancarias dando cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial comunicada mediante oficio 2519 de 30 de julio de 2018.

Por otro lado, puesto que el actor no acreditó la radicación del aludido oficio ante el Banco Davivienda, Corpbanca y Bancolombia tal como se le requirió en el proveído visto a folio 35, sin que coste en el expediente el diligenciamiento del mencionado oficio ante dichas entidades, el Juzgado tiene por desistidas las cautela ordenada a través de auto de 23 de julio de 2018 en lo que respectan a los Bancos Davivienda, Corpbanca y Bancolombia, lo anterior en los términos del numeral, artículo 317 CGP.

Así mismo téngase en cuenta que no figura dentro de las documentales adosadas en el expediente constancia de radicación del oficio No. 2520 de 30 de julio de 2018 (fl. 8), a pesar del requerimiento efectuado al actor mediante proveído de 10 de mayo de 2021, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se tiene por desistida la cautela ordenada en el numeral 2º del auto de 23 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez
 (2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
 ESTADO No. 123 fijado hoy 23/11/21
 a la hora de las 8:00 A.M.
 ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
 Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Protecsa S.A.

DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden emitida por este estrado judicial en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite la realización de las diligencias de notificación personal de los extremos ejecutados, Luz Stella Holguín Gómez, María Magdalena Gómez Y Juan Bautista Barreto, al tenor de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

| |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123, fijado hoy 23/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS Secretaria</p> |
|---|

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

22 NOV. 2021

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00226-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE ANA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO

Ante la manifestación que hace el liquidador **José Gregorio Esmeral Camacho** se advierte que si bien es cierto indica que adelanta más de 6 procesos, se observa que no acreditó su dicho, en consecuencia, se requiere al liquidador, para que acredite con prueba siquiera sumaria que actualmente se encuentra actuando como liquidador en los procesos enunciados en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Adviértasele que de no hacerlo se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la Resolución No. 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006 ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123, fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 22 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00401-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: OLMER JOVANI SAAVEDRA ORTEGA

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el liquidador no ha cumplido con la orden emitida mediante proveído de 26 de octubre de 2021, se requiere nuevamente al auxiliar **Félix Eduardo Pinilla Alarcón**, para que en el término de (5) días aporte constancia que avale su condición médica, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, se requiere al interesado para que procesa a aclarar al despacho lo referente al inventario de activos y pasivos aportado por el liquidador en fecha 3 de septiembre de 2021, en el sentido de manifestar si en la actualidad cuenta con activos patrimoniales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

| |
|---|
| Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 123 fijado hoy 23/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaría |
|---|